

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0084, VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ADELA CECILIA SALDAÑA RAMÍREZ contra HIDALGO COTRINA TRIANA y JOSÉ ALEXANDER DÍAZ LÓPEZ.

Teniendo en cuenta que en el texto de subsanación de la demanda no se dio cumplimiento a la regla incorporada en el numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso, se procederá a decretar el rechazo de aquella.

Para cimentar la conclusión a la que se acaba de llegar debe decirse que en la demanda de la referencia se acumulan dos tipos de pretensiones que en conjunto no son de competencia para conocer del mismo Juzgador. Dicho de otro modo, las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de un negocio jurídico, esto es aquella que se encamina a invalidar la manifestación de voluntad mediante la cual se dispuso transferir la propiedad de parte de un inmueble de la sociedad conyugal a un tercero es de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito, mientras que las pretensiones encaminadas a declarar que uno de los esposos ocultó y escamoteó bienes de la sociedad conyugal es de conocimiento del Juez de Familia.

Ahora bien, sobre dicho tema se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3743-2017 del 13 de junio de 2.017, en el cual se determinó que la acción encaminada a invalidar un negocio jurídico celebrado por uno de los miembros del matrimonio es un asunto estrictamente civil, que nada tiene que ver con las relaciones de familia, luego escapa del conocimiento del Juez de Familia.

Igualmente, nótese que las pretensiones sobre las cuales no tiene competencia para resolver la jurisdicción de familia, no corresponden a aquellas de que tratan los numerales 16 y 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, pues, no se relacionan con el debate de si un bien pertenece a uno de los ex esposos o a la sociedad conyugal que ellos formaron y tampoco respecta a la reivindicación de un bien de la sociedad conyugal, pues notorio es que la propiedad del mismo ya está en cabeza de un tercero. Por ello, se itera, la competencia para resolver del pedimento de nulidad contractual reside en otro Despacho.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Como quiera que la acción fue allegada por vía virtual, no hay lugar a hacer retorno de aquella y sus anexos a la parte actora.
3. Se ordena al Escribiente adscrito al Despacho que de manera inmediata complete el expediente de la referencia en la nube ONE DRIVE respectiva.
4. Archívese el asunto.

Notifíquese,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf0669d8d7038b8cac2c65699f14c8ebbfd6a2c3476cbce74ff6ad776ad832cc**

Documento generado en 13/09/2020 06:34:12 p.m.